

NÚMERO 30.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.

Deseando el C. Presidente que la asistencia en los hospitales militares sea la que corresponde á las cantidades que para este objeto se tienen destinadas y que juzga suficientes, dispone que se establezca en cada uno de ellos una junta administrativa que, para el desempeño de su encargo, deberá sujetarse á las adjuntas instrucciones, que se entenderán como provisionales, entretanto que se determinan las reformas á que debe de sujetarse el cuerpo Médico-Militar.

Lo que comunico á vd. para que, como director de ese establecimiento, proceda á la instalacion de la referida junta; siendo de su inmediata responsabilidad que se lleve el libro de las actas á que por cada reunion haya lugar.

Libertad y Constitucion. México, Enero 21 de 1878.
—Ogazon.—Ciudadano director del Hospital Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Médico.

Dispone el ciudadano Presidente que entretanto se

terminan las reformas de los reglamentos del Cuerpo Médico, los hospitales militares para su administracion se sujeten á las siguientes

INSTRUCCIONES.

1ª Para la administracion del hospital de instruccion de esta capital, se establece una junta administrativa compuesta del director, administrador, comisario y dos interventores, que mensualmente nombrarán uno la Secretaría de Hacienda y otro este Ministerio.

Son deberes de los miembros de la junta.

2ª Asistir á las juntas generales ordinarias una vez por semana, y á las extraordinarias á que los cite el director por alguna circunstancia especial; pudiendo por igual causa convocarla cualquiera de los interventores, dando cuenta por escrito á este Ministerio ó á la Secretaría de Hacienda el que la convoque y por qué causa.

3ª Cuidar de la legal inversion de los fondos que recaude y distribuye el administrador.

4ª Vigilar que el local esté aseado, que haya los enseres necesarios para su más cómodo servicio, que el guarda-ropa tenga la necesaria, y que los alimentos sean sanos y suficientes á llenar las necesidades de los enfermos en calidad, cantidad y especie, segun la ordenata que diariamente prescriban los médicos encargados del servicio.

5ª Los interventores de Guerra y Hacienda, siempre que notaren falta acerca de lo que expresa la instrucción anterior, llamarán la atención del director, dando cuenta en la primera junta ordinaria; y si la falta no se remedia, pondrán parte por escrito á este Ministerio ó á la Secretaría de Hacienda, para que se tomen las medidas convenientes á su pronta corrección.

6ª Dicha junta tiene el deber de llevar un libro diario por uno de sus miembros que con excepción del director y administrador se turnen por semanas, en que asienten las cantidades entradas y salidas diariamente, de conformidad con la boleta que les pasará el administrador, autorizada con su firma Vº Bº del director, y en que pondrá su firma uno de los interventores.

7ª El 1º de cada mes se reunirá la junta, y á su presencia, cada interventor sumará por sí las dos columnas de debe y haber, de cuyo resultado darán cuenta por escrito. Dichas sumas cortarán la cuenta hasta el día último, y al pié de ella firmarán todos los miembros bajo la siguiente antefirma: "Está conforme con las tantas boletas diarias que en dicho ha presentado el ciudadano administrador."

Son derechos de los miembros de la junta.

8ª Acordar todo gasto extraordinario que fuera del de la ordenata les sea propuesto por el administrador, siempre que no excedan en el mes de \$50.

9ª Nombrar de los interventores el que semanaria-

mente debe visar las boletas de alimentos formadas en cada seccion.

10. Prevenir al administrador haga la convocatoria para que se adjudiquen al mejor postor las contratas de pan, leche, carne, luces, semillas y azúcar.

11. Presidir todo remate en junta general, y poder cualquiera de sus miembros tomar la palabra en defensa del fondo del hospital, procurando que todos los efectos sean de buena calidad, y que su precio sea inferior á los que con estas circunstancias se expendan en la plaza.

12. Proponer á este Ministerio por sí ó por iniciativa del administrador la compra de muebles, enseres, ropa y útiles para el mejor servicio del establecimiento, ya sea por medio de remate ó por compra directa, cuando los objetos no excedan de \$500.

13. Tiene el derecho de formar inventarios á su instalación y acumular á éstos mensualmente los nuevos muebles, enseres, ropa y útiles que ingresen por compra ó cesion, así como que se le dé conocimiento de lo que resulta mensualmente de baja por inutilidad.

14. Proponer á este Ministerio un reglamento que sea suficiente á determinar la forma en que deben ser asistidos los jefes y oficiales, así como las medidas que deban tomarse para contener los escándalos ó abusos de que se tiene conocimiento se cometen con frecuencia.

15. Todos y cada uno de los miembros que componen la junta tienen derecho de visitar de día ó de no-

che el establecimiento, evitar las faltas que les sea posible corregir, y de las que no les fuere; dar parte al director si fueren leves, ó á este Ministerio si fueren graves.

16. Dar cuenta para la aprobacion de este Ministerio de los remates á que se refieren las cláusulas 10 y 12, remitiéndose una acta por duplicado, firmada por todos los miembros de la junta.

Son responsabilidades de la junta.

17. No dar el más exacto cumplimiento á lo que se previene en estas instrucciones.

18. Conservar en su poder y con las seguridades debidas las boletas originales y libro á que se refiere la cláusula 6^a.

19. Tolerar el que el administrador ó cualquiera de los empleados del hospital obren en contrario de lo que en estas instrucciones se previene.

20. Comprobada la falta de cumplimiento de sus deberes de la junta ó algunos de sus miembros, se castigará por el Gobierno con amonestacion, suspension ó destitucion, segun su gravedad; consignándose al juez competente si de ella resulta criminalidad ó complicidad de peculado contra los intereses del establecimiento.

Previsiones generales.

1^a A estas instrucciones se sujetarán los hospitales de Veracruz y Tampico y los temporales de Puebla,

Guadalajara, Mazatlan, Matamoros, Tepic y Monterrey.

Los permanentes tendrán el mismo personal, debiendo ser el interventor de guerra el jefe de reemplazos del Estado, y el de Hacienda el que nombre la Secretaría respectiva.

México, Enero 21 de 1878.—*Ogazon.*

"Diario Oficial."—Núm. 35.—Febrero 9 de 1878.

NÚMERO 31.

Cónsul del Imperio alemán en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha expedido por el Presidente el *exequatur* de estilo á la patente que acredita el señor Carlos Bluhm, como cónsul del Imperio Aleman en Veracruz y sus dependencias.

México, Febrero 11 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 38.—Febrero 13 de 1878.